



**EXPEDIENTE N°** : 2200-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES PERU PACIFICO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE CONGELADO Y CURADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : PESQUERIA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 ARCHIVO

Lima, 26 de enero del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1178-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de noviembre del 2017; los Escritos de Descargos con Registros N° 073849 y 089203 del 12 de octubre y 12 de diciembre del 2017, respectivamente, y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 2 al 4 de noviembre del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**)<sup>2</sup> de titularidad de INVERSIONES PERÚ PACÍFICO S.A. (en adelante, el **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0008-11-2015-14<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 158-2016-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) del 26 de febrero del 2016.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1250-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado había incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1380-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017<sup>6</sup>, notificada el 11 de setiembre del 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20260995449.

<sup>2</sup> El EIP del administrado cuenta con las plantas de congelado y curado.

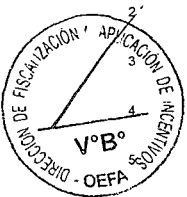
<sup>3</sup> Páginas 53 a 79 del documento contenido en el disco compacto -- CD ubicado en el folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 11 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 26 al 28 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 29 del Expediente.





4. Cabe indicar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 1860-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 14 de noviembre del 2017<sup>8</sup>, notificada el 24 de noviembre del 2017<sup>9</sup>, se resolvió rectificar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral de Inicio.
5. El 9 de octubre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**)<sup>10</sup> al presente PAS.
6. El 23 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1178-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. El 11 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos II**)<sup>12</sup> al Informe Final.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de

<sup>8</sup> Folios 82 al 85 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 86 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 73849. Folios del 31 al 81 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 87 al 91 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 93 al 220 del Expediente.

<sup>13</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

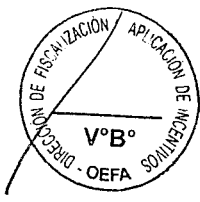
**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

*Handwritten signature*





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado: El administrado no tiene implementado en su EIP, un (01) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de las plantas de congelado y curado.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Certificado Ambiental N° 067-2016-PRODUCE/DIGAAP<sup>15</sup> y una Constancia de Verificación N° 009-2008-PRODUCE/DIGAAP.

12. En el citado instrumento de gestión ambiental, el administrado asumió el compromiso ambiental de implementar un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de las plantas de congelado y curado<sup>16</sup>.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

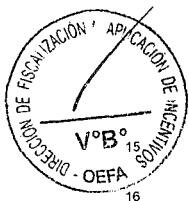
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folio 9 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.



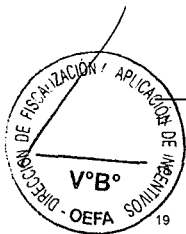


14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado no implementó un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de las plantas de congelado y curado.
15. Por lo expuesto, en el ITA<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había implementado un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de las plantas de congelado y curado, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

16. En los Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que el 18 de agosto del 2016, implementó en su EIP un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza. Adjuntó como medios probatorios:
  - Un Acta Notarial de constatación de hechos del 18 de agosto del 2016, a través de la cual la Notaría Pública de Arequipa, María Emilia Ladrón de Guevara Zuzunaga da fe de la implementación un (1) pozo sedimentador en el EIP del administrado;
  - Fotografías, relacionadas con la implementación de dicho pozo, así como;
  - Informes técnicos de las coordenadas que acreditan la ubicación del pozo;
  - Informes del mantenimiento del pozo sedimentador del 14 de julio del 2015 y 15 de julio de 2016, y
  - Una (1) memoria descriptiva, que señala las características, ubicación, fabricación y diseño del pozo sedimentador.
17. Sobre el particular, conforme se puede advertir de la revisión del Acta de Constatación Notarial de hechos del 18 de agosto del 2016<sup>20</sup>, la Notaría Pública de Arequipa María Emilia Ladrón de Guevara Zuzunaga, dio fe, que en la citada fecha el administrado implementó (01) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su EIP, ubicado en Calle El Palomar 101 A-3, Arequipa.
18. En ese sentido, considerando que la implementación por parte del administrado de un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de efluentes de limpieza fue el 18 de agosto del 2016, y la fecha de inicio del presente PAS data del 11 de setiembre del 2017, se advierte que el administrado subsanó su conducta antes del inicio del presente PAS. Lo mismo que se evidencia en la siguiente línea de tiempo:

4

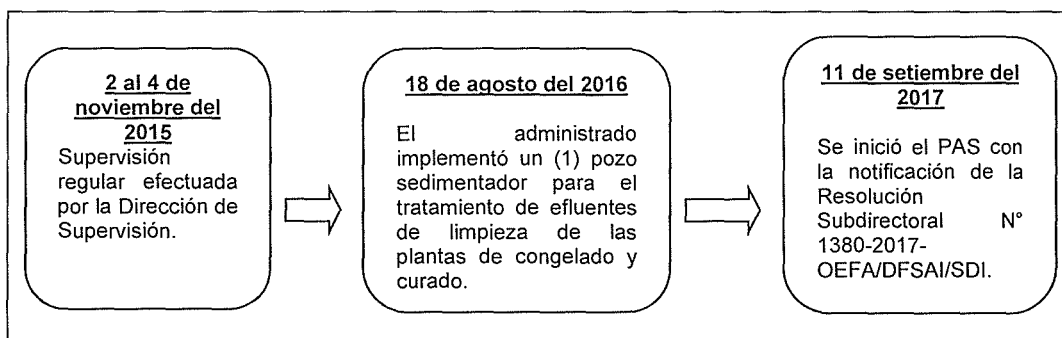


Página 55 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 40 del Expediente.

**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

19. Sobre el particular, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>21</sup>, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
20. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
  - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
  - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS, la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
21. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que con Carta N° 141-2016-OEFA/DS<sup>22</sup> notificada el 28 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 026-2016-OEFA/DS-PE, en

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

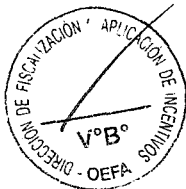
Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>22</sup> Folio 7 del expediente.





el cual requirió al administrado presentar la subsanación del hecho materia de análisis.

22. De lo anterior, se desprende que el administrado adecuó su conducta a la normativa vigente después del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión y antes del inicio del PAS.
23. Por tanto, de acuerdo al Artículo 15° Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde determinar si se trata de un incumplimiento leve o trascendente. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA señala que para la determinación o cálculo del riesgo –y la determinación de que si se trata un riesgo leve o uno trascendente- se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>23</sup>.
24. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:
- a) **La probabilidad de ocurrencia**<sup>24</sup>: Se estima que la probabilidad que se materialice la consecuencia es de manera continua o diaria, siendo la probabilidad de ocurrencia *muy probable*. Esto, debido a que, la generación de efluentes de limpieza en las plantas de congelado y curado es continua.

Sobre el particular, la planta de congelado estima sus actividades en su Estudio de Impacto Ambiental (*Apartado 4.5.1 Planta de congelados del numeral 4.5 Producción y requerimientos de materia prima*) a 25 días por mes y doce meses de trabajo al año.

De igual forma, la planta de curado (deshidratado de papa), procesa un recurso hidrobiológico que no se encuentra sujeto a ninguna temporada de veda o limitación de abastecimiento. Adicionalmente a ello, la estimación de trabajo en su Estudio de Impacto Ambiental (*Apartado 4.5.2 Planta de curados del numeral 4.5 Producción y requerimientos de materia prima*) es de 30 días por mes y doce meses de trabajo al año. Por lo expuesto, le corresponde el valor cinco (5).

23

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

#### Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

#### 2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

##### 2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



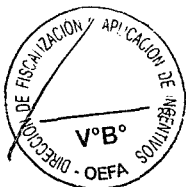
Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

##### 2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

*[Handwritten signature]*

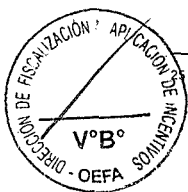




b) **La consecuencia<sup>25</sup>**: La consecuencia de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno natural*, debido a que el efluente de limpieza es tratado por la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR a cargo del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa – SEPADAR, la cual dispone los efluentes tratados hacia el Río Chili, lo que puede generar un efecto nocivo para la flora y fauna. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

- **Cantidad**: Es mayor o igual a 5 m<sup>3</sup> y menor de 10 m<sup>3</sup>, debido a la revisión del Estudio de Impacto Ambiental (en su apartado 7.5 Tratamiento de los desagües de limpieza de instalaciones, equipos y establecimiento industrial), donde estima un volumen de efluentes de limpieza en 7 m<sup>3</sup>, por lo cual le corresponde el valor dos (2).
- **Peligrosidad**: La característica intrínseca del material, se considera no peligrosa (daños leves y reversibles), debido a que este efluente de limpieza está compuesto por materia orgánica con cierto grado de biodegradabilidad, por lo que le corresponde el valor uno (1).
- **Extensión**: Se considera puntual con radio hasta 0.1 Km debido a que la zona impactada es la PTAR de SEPADAR, por lo que le corresponde el valor uno (1).
- **Medio potencialmente afectado**: Se considera Industrial, debido a que la disposición de efluentes de limpieza<sup>26</sup> hacia la PTAR disminuye la efectividad y rendimiento del tratamiento, por lo que corresponde el valor uno (1).

25. De conformidad con lo expuesto, respecto al incumplimiento referido, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve y en consecuencia un incumplimiento leve. Por lo que califica dentro del supuesto en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:



Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

26

Son los efluentes provienen de la limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, contienen partículas suspendidas, aceites y grasas, agua, soda cáustica, ácido nítrico y ácido fosfórico altamente contaminantes.

Fuente: *Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los Titulares de los Establecimientos Industriales Pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP)*, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



**Captura de pantalla correspondiente al Formulario para la estimación del nivel de riesgo que Genera el Incumplimiento de las obligaciones<sup>27</sup>**

**FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA**      **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA**      **RIESGO AMBIENTAL**

Gravedad: 1 (Entorno Natural)      Probabilidad: 5 (Muy Probable)      Riesgo: 5

Resultado: Riesgo Alto → Incumplimiento Leve

**Gravedad**

Entorno Natural

Valor: 1

**Probabilidad**

Muy Probable. Se estima que ocurre de manera cotidiana o diaria.

Valor: 5

**Riesgo Ambiental**

Riesgo: 5

Resultado: Riesgo Alto → Incumplimiento Leve

**Gravedad**

Valor: m1 y m2

Porcentaje de excedido de la normativa aprobada e implementada: Desde 10% y menor de 50%

**Probabilidad**

Valor: m1 y m2

Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable: Desde 10% y menor de 25%

**Riesgo Ambiental**

Valor: m1 y m2

Grado de afectación: Bajo (Reversible y de baja magnitud)

**Extensión**

Valor: Destacación, m2, Km

Medio potencialmente afectado: Medio

Fuente: Resultados del Formulario para la Estimación de nivel de Riesgo que Genera el Incumplimiento de las obligaciones  
Elaboración del Análisis: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

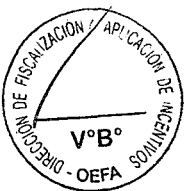
26. En consecuencia, considerando que el administrado adecuó su conducta antes del inicio del presente PAS y en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde eximir de responsabilidad al administrado y archivar el presente PAS en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **INVERSIONES PERU PACIFICO S.A.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1380-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Informar a **INVERSIONES PERU PACIFICO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación,



<sup>27</sup>

El formulario utilizado ha sido elaborado conforme a lo dispuesto en el Anexo N° 4 del Reglamento de Supervisión aprobado por resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD del 30 de enero del 2017.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0152-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2200-2017-OEFA/DFSAI/PAS

de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/ecs

